



Este documento denominado "RESOLUCIÓN" en el Expediente Administrativo número SCM/DSR/PRAS/015/2022, contiene la siguiente información confidencial:



<p>"RESOLUCIÓN" en el Expediente Administrativo número SCM/DSR/PRAS/015/2022</p>	<p>Eliminado y sustituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ELIMINADO NOMBRE DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO</li> <li>• ELIMINADO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN</li> </ul>
--	--

Precepto legal aplicable a la causa de información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Se fundamenta la procedencia de la clasificación de información en términos de los artículos 6 apartado A, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción II, 8 fracción VI, 60, 100 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción II, XIII inciso a), 6 inciso b), 11 fracción II, 42, 43 fracción II, 94,98, 99 fracción III, 100, 102, 104, 111 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 1, 3 fracción IX, 4, 6, 8, 10, 11 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro;; 1, 3, fracciones VI y VII, 5 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones III, IV, XIV, XV, XXI y XXV, 4, fracciones I y II, 8, 9, fracciones I y II, 10, primer y segundo párrafos, 49, fracción IV, 112, 115 y 208, fracciones X y XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, fracciones I y II, 2, fracciones II, III, XII, XXII, XIX y XXIV, 3, fracciones I y II, 6, fracciones I y II, 7, primer y segundo párrafos, 25, 26, 33, 32, 35, 40, 43 y 44, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, 10, fracción III, y 40, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; 1, 2, 6, 7, fracciones II, VI, VIII, XIII y XIV, 8, fracción IV, 13, 23, fracciones II, III y VII, 31 y 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro; y lineamientos segundo fracción I, cuarto, séptimo fracción III, trigésimo último párrafo, trigésimo octavo fracción I y último párrafo, quincuagésimo sexto, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
POR FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE NÚMERO  
SCM/DSR/PRAS/015/2022**

**COLÓN, QUERÉTARO, A 30 (TREINTA) DE MARZO DEL 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). -----**

Por recibido el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta Administrativa No Grave**, remitido mediante oficio número **DACI/432/2022**, de fecha **30 (treinta) de marzo del 2022 (dos mil veintidós)**, y recibido por esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, el mismo día de su presentación, que suscribe el **Licenciado Jesús Esquivel Hernández, Director de Atención Ciudadana e Investigación, de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro**, con el carácter de **Autoridad Investigadora**; derivado de las actuaciones que integran el Cuaderno de Investigación Administrativa número **DACI/IPRA/165/2022**.



Derivado de lo expuesto, esta Dirección de Substanciación y Resolución, con el carácter de **Autoridad Substanciadora y Resolutora**;

2

#### ACUERDA

**Primero. (Competencia).** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es competente para determinar la procedencia, dirigir y conducir el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con los artículos 108, primer y quinto párrafos y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 35, 37 Bis y 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro; 1, 3, fracciones VI y VII, 5 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones III, X, XIV, XV y XXI, 4, fracciones I y II, 8, 9, fracciones I y II, 10, primer y segundo párrafos, 101, 115 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, fracciones I y II, 2, fracciones II, VII, XI, XII, XIX y XXIV, 3, fracciones I y II, 6, fracciones I y II, 7, primer y segundo párrafos, 43 y 44, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 44, párrafo tercero y cuarto, y 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 2, fracción VIII, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, 10, fracción III, y 40, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 06 (seis) de octubre del 2017 (dos mil diecisiete); y 1, 2, 6, 7, fracciones II, VI, VIII, XIII y XIV, 8, fracción IV, 13, 15 fracciones V y VII, 23, fracciones I, II y VII, 31 y 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro; publicado en la Gaceta Municipal “La Raza” y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 29 (veintinueve) de septiembre del 2017 (dos mil diecisiete) y su reforma publicada en el referido medio de difusión, el día 06 (seis) de octubre del 2017 (dos mil diecisiete).

Los ordenamientos referidos otorgan competencia a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, para conocer, dirigir, conducir y en su caso, abstenerse de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio causado a la hacienda pública municipal, y se colmen las hipótesis normativas que refiere el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. (Recepción del Informe).** Téngase por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que antecede y que suscribe el Licenciado Jesús Esquivel Hernández, Director de Atención Ciudadana e Investigación, de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, con el carácter de Autoridad Investigadora; por medio del cual señala la existencia de hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuidas a la servidora pública •**ELIMINADO NOMBRE**



**DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO** , en su carácter de **•ELIMINADO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** adscrita a la **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro**, por la probable presentación extemporánea de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Inicial, en los plazos establecidos en la Ley de la materia.



Lo anterior, en contravención con los numerales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 32, 33, fracción III, 46, y 48 último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, consistente en la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la inicial del encargo.

Consecuentemente, se ordena registrar el presente procedimiento en el Libro de Gobierno como legalmente corresponda, quedando registrado e insertado en el encabezado del presente proveído bajo el número de expediente **SCM/DSR/PRAS/015/2022**.

**TERCERO. (Análisis de la presunta Falta Administrativa).**- Analizado el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta Administrativa No Grave, así como, de las documentales e informes que integran el Cuaderno de Investigación Administrativa; se desprende la existencia de los siguientes hechos constitutivos de una presunta falta administrativa:

1. En fecha 01 (primero) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno), la servidora pública **•ELIMINADO NOMBRE DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO** , causó **alta** con cargo de **•ELIMINADO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** adscrita a la **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro**.
2. Del 02 (dos) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno) al 30 (treinta) de enero del 2022 (dos mil veintidós), fue el plazo legal de los 60 sesenta días naturales, para que el Ciudadano presentara la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de Inicial.
3. No obstante, lo anterior, con fecha 31 (treinta y uno) de enero del 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por presentada la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Inicial, en el sistema DeclaraNet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Hechos y circunstancias que la Autoridad Investigadora, soportó con el **OFICIO** número DAPAI RC.127.2022, suscito por el Director de Auditoría, Prevención de Instrumentos de Rendición de Cuentas; el **OFICIO** número MCQ/SA/362/2022, firmado por el Secretario de Administración del Municipio de Colón, Querétaro, de los que se desprende que el 01 (primero) de diciembre del



2021 (dos mil veintiuno), causó alta la Ciudadana **•ELIMINADO NOMBRE DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO**, respecto del cargo referido; el **Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado** de fecha 1 (primero) de diciembre 2021 (dos mil veintiuno), del que se desprende el cargo de **•ELIMINADO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, con el que se desempeñaba como **servidora pública** dentro de la administración Municipal de Colón, Querétaro; **OFICIO** número DAPAIRC/179/2022, suscito por el Director de Auditoría, Prevención de Instrumentos de Rendición de Cuentas; en el que anexó: **ACUSE DE RECIBO** de la declaración de situación patrimonial y de intereses, de fecha 31 (treinta y uno) de enero del 2022 (dos mil veintidós), del que se desprende el número de comprobación número: 20220131122603000066898835; la **ELIMINADO CLAVE ÚNICA DE RESTIRO DE POBLACIÓN**; el número **ELIMINADO REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE** y número de Transacción 668981643653563835, la cual fue presentada a través del Sistema DeclaraNet, y firmada de manera electrónica, en sustitución de firma autógrafa; así como, la **CARTA DE ACEPTACIÓN** para la utilización de la Clave Única de Registro de Población (CURP), contraseña y firma de la Declaración de Situación Patrimonial; en la que declara bajo protesta de decir verdad que presentó la Declaración de Situación Patrimonial, correspondiente, ante el Sistema DeclaraNet Querétaro; y que para el envío de aquella utilizó su usuario a través de la Clave Única de Registro de Población (CURP), contraseña y firma electrónica, que son de su uso exclusivo y estricta responsabilidad, así como la información remitida, manifestado estar de acuerdo en las condiciones de uso de información, obligándose a entregar el acuse respectivo ante el Órgano Interno de Control competente, así como la impresión de la **“CONSULTA DE PADRÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y MOVIMIENTOS**, obtenido del Sistema de Seguimiento de Movimiento de Declaraciones, conocido por las siglas (SEMOD), con la última actualización parcial realizada para verificar la entrega de declaraciones en DeclaraNet y el Cumplimiento realizada el día 23 veintitrés de febrero de la presente anualidad.

De lo anterior, se tiene que probablemente **•ELIMINADO NOMBRE DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO**, incurrió en una conducta irregular que vulnera los preceptos que rigen su actuación en su carácter de **servidora pública**; disposiciones que se encuentran previstas en el artículo 108 último párrafo, en relación con el numeral 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*Título Cuarto*

*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*



(...)

**Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.**

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”.*

Así como, el numeral 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; que de manera textual señala, en la parte que interesa:

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro*

*Título Cuarto*

*De la responsabilidad de los Servidores Públicos*

*Capítulo Primero*

*De la responsabilidad*

**“ARTÍCULO 38.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. La sanción se ejecutará hasta que la resolución sea firme.”*

Lo anterior, converge con lo previsto por los artículos 35 y 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, que a la letra disponen:

*Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro*

*Título Tercero*

*De las faltas administrativas de los servidores públicos y de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves*

*Capítulo Primero*

*De las faltas administrativas*

**“Artículo 35.** Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General.

*Libro Segundo*

*De las disposiciones adjetivas*

*Título Primero*

*De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves*

*Capítulo Único*

*De la investigación y calificación*



*Artículo 43. La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables.*

*Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General o de imponer sanciones al Servidor Público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.”*

Toda vez que **•ELIMINADO NOMBRE DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO** , quien ostenta el cargo de **•ELIMINADO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** adscrita a la **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro**, presuntamente cometió una falta administrativa, consistente en la presentación extemporánea de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Inicial del Encargo, correspondiente al movimiento de **alta** de fecha 01 (primero) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno), dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la inicial; el cual transcurrió del 02 (dos) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno) al 30 (treinta) de enero del 2022 (dos mil veintidós). Sin embargo, la referida servidora pública presentó su Declaración hasta el día 31 (treinta y uno) de enero del 2022 (dos mil veintidós), de manera extemporánea.

En este sentido, se tiene que la servidora pública desplegó probablemente una conducta que constituye falta administrativa **NO GRAVE**, prevista en los artículos 32, 33, fracción III, 46, 48 último párrafo, 49, fracción IV, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que teniendo la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses dentro del plazo legal previsto para ello, esto es los 60 sesenta días naturales posteriores a la fecha de su alta, lo realizó de manera extemporánea; preceptos legales que a la letra señalan:

*LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS*

*Sección Segunda*

*De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses*

*“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

*Sección tercera*

*Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal*

*Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;*
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*



**Artículo 46.** *Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.*

*Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.*

**Artículo 48.** *La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.*

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa **no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"*

En ese orden de ideas, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora presume la existencia de una falta administrativa contemplada en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la obligación por parte los servidores públicos de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, en los términos que determine la Ley de la materia.

Robustece lo anteriormente expuesto, el criterio jurisdiccional emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dispone:

**“DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.”

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213, con número de Registro digital: 2017886. Décima Época.



Todo lo anterior, se encuentra adminiculado con el apartado relativo al ofrecimiento de pruebas que acreditan la comisión de la Falta Administrativa, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta Administrativa No Grave, ofrecidas por la Autoridad Investigadora.

**CUARTO. (Abstención de Inicio de Procedimiento).** De conformidad con el análisis realizado en el apartado que antecede, esta Autoridad Sustanciadora y Resolutora advierte la comisión de una Falta Administrativa No Grave cometida por la servidora pública **•ELIMINADO NOMBRE DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO**, en su carácter de **•ELIMINADO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** adscrita a la **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro**, atribuida por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; no obstante de ello, se procede a realizar un estudio referente al beneficio de la Abstención de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que prevé el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que para mayor claridad se transcribe a continuación:

*LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS*

*Capítulo III*

*De la calificación de Faltas administrativas*

*"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o*

*II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron."*

En principio, se advierte que la conducta constitutiva de una Falta Administrativa No Grave señalada por la Autoridad Investigadora se constituye por la Presentación Extemporánea de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Inicial, dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales, sin manifestar causa justificada.

Al respecto, se puntualiza que la Declaración Patrimonial permite conocer el estado, evolución y valor estimado de los bienes que posee un servidor público desde el inicio hasta el fin de su encargo, y de su familia. Por su parte, la declaración de intereses permite identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público. De tal suerte, que la presentación extemporánea cometida por el servidor público, no vulnera directamente el objeto jurídicamente tutelado consistente en la obligación por parte de





los sujetos obligados de informar el incremento de su patrimonio y de sus familiares, y de evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público.

9

Ahora bien, con el incumplimiento de presentar en tiempo la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, no se advierte un daño ni perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, Local o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos. De igual modo, se estima que la conducta infringida no llevó a cabo hechos constitutivos de delito, ni son hechos que revistan gravedad; además, se concibe que, la extemporaneidad en la presentación de la Declaración se llevó a cabo sin mediar dolo o mala fe de su parte.

Finalmente, se advierte que la conducta fue subsanada de manera espontánea por la Ciudadana **•ELIMINADO NOMBRE DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO**, es decir, sin mediar requerimiento por escrito solicitando el cumplimiento de dicha obligación, tal y como lo establece el artículo 33, tercer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Autoridad Substanciadora, **determina:**

I.- De constancias que obran en autos, se advierte una Falta Administrativa No Grave cometida por **•ELIMINADO NOMBRE DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO**, consistente en la presentación extemporánea de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, correspondiente al movimiento de **alta** del fecha 01 (primero) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno), dentro del plazo legal de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de alta del encargo; el cual transcurrió del 02 (dos) de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno) al 30 (treinta) de enero del 2022 (dos mil veintidós). Sin embargo, la referida servidora pública presentó su Declaración hasta el día 31 (treinta y uno) de enero del 2022 (dos mil veintidós), que cumplió de manera extemporánea con dicha obligación.

En contravención con los numerales 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 32, 33, fracción III, 46, y 48 último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 25, 26, 32, 33, segundo párrafo y 35, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

II.- No obstante a lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina procedente Abstenerse de Iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de **•ELIMINADO NOMBRE DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO**, toda vez que se han colmado todos los requisitos legales establecidos en el numeral 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio interpretativo, que resultan aplicable por analogía al presente asunto, que al rubro y contenido dispone:

10

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa. Tesis: 2a. CLXXX/2001, emitida por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 188748, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Septiembre 2001, Pág. 716, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)."

Lo subrayado es propio

**QUINTO. (Domicilio procesal y autorizado de la Autoridad Investigadora).** Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones de la Autoridad Investigadora el ubicado en Plaza Héroes de la Revolución, número 1 (uno) Colonia Centro, Colón, Querétaro, Código Postal 76270; y por autorizado al **Licenciado XXXXXXXXXXXXX**, como funcionario designado para oír y recibir notificaciones, comparecer en audiencias, ofrecer pruebas e imponerse de los autos dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción I, 117 y 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adicionalmente, se le hace del conocimiento que el expediente en que se actúa queda a su disposición en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, ubicada en Plaza Héroes de la Revolución, número 1 (uno) Colonia Centro, Colón, Querétaro, Código Postal 76270; en un horario de atención al público de las 10:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, para consultarlo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 44 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 27, 31 y 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

**SEXTO. (Notificaciones y habilitación de días y horas).** Notifíquese por oficio a la Autoridad Investigadora y cúmplase. Para tales efectos, desde este momento se habilitan horas y días inhábiles para llevar a cabo la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 187, 188, 189 y 193 fracción VII, y demás relativos de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas; 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y 23, fracciones II y VII, 26, 31 y 32, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

En este entendido, se nombra e instruye al personal de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, a los **Licenciados en Derecho •ELIMINADO NOMBRE DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; para que de manera conjunta o separada realicen las actuaciones y diligencias que requiera el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como, que de manera conjunta o separada lleven a cabo las notificaciones de los actos relacionados con el presente procedimiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 10, párrafos primero y segundo, y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, primer y segundo párrafos, 44 y 46, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, los últimos ordenamientos de aplicación supletoria; 1, 2, fracción I, 3, segundo párrafo, 5, fracción XIII, y 10, fracción III, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro; y 23, fracciones II y VII, 26, 31 y 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro.

**SÉPTIMO. (Medio de impugnación).** De conformidad con los artículos 101 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, el presente acuerdo es impugnable a través del Recurso de Inconformidad, dentro de los 05 (cinco) días hábiles siguientes, a la fecha en que surta efectos legales la notificación de la misma.

**OCTAVO. (Protección de Datos Personales).** Se hace del conocimiento a las partes materiales, que la Secretaría de la Contraloría Municipal de Colón, Querétaro, es responsable del tratamiento de los datos personales que en la presente instancia se proporcionen, mismos que serán utilizados únicamente con la finalidad de realizar el trámite del presente procedimiento administrativo, comprendiendo todas las fases que lo integren. Al efecto se informa el derecho que les asiste de manifestar expresa o tácitamente su voluntad de realizar el tratamiento de sus datos personales por esta autoridad, y de oponerse a lo anterior; en la inteligencia de que de no manifestar nada al respecto, se entenderá su aceptación para que sus datos personales aparezcan en la publicación de las constancias que se deriven de esta causa. Finalmente, se expone que podrán ejercer sus derechos "ARCO" ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, Querétaro. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracción II, y 16, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos primero, cuarto y quinto, 2, fracciones II a la VI, 3, fracciones VIII, IX, XI, XXVIII y XXXI, 4, 6, 21, 43, 55, fracción V, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, 73, fracción II, 116 y 120, de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracciones VII, XIII inciso a), y XX, 6, inciso b), 62, 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, 1, 3, fracción II, III, 7, 9, fracciones III, IV del Reglamento Interior de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, Querétaro.

**NOVENO.** En el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO, LICENCIADA EMPERATRIZ SHAMANTA MONTES DE OCA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 2, 3, 44, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, Y 164 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 2, FRACCIÓN I, 3, SEGUNDO PÁRRAFO, 5, FRACCIÓN XIII, Y 10, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO; Y 1, 2, 6, 7, FRACCIONES II Y VIII, 8, FRACCIÓN IV, 13, 15 FRACCIONES, V Y VII, 23, FRACCIONES I, II Y VII, 31 Y 32 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO; PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL “LA RAZA” Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL DÍA 29 (VEINTINUEVE) DE SEPTIEMBRE DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE) Y SU REFORMA PUBLICADA EN EL REFERIDO MEDIO DE DIFUSIÓN, EL DÍA 06 (SEIS) DE OCTUBRE DEL 2017 (DOS MIL DIECISIETE). CONSTE. -----**

**PUBLICA EN LA LISTA DE ACUERDOS EL DÍA 31 (TREINTA Y UNO) DE MARZO DEL 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). CONSTE. -----**